**Rol No. 111- 2013**
**Juicio arbitral inte-gradental.cl**
**INTE-GRA DENTAL LTDA. vs. INVERSIONES NUCLEO S.A.**

SENTENCIA DEFINITIVA
ARBITRAJE POR ASIGNACIÓN DE NOMBRE DE DOMINIO
**inte-gradental.cl**

Santiago, 15 de Enero de 2014.

**VISTOS:**

Con fecha 06 de Mayo de 2013, INTE-GRA DENTAL LTDA. domiciliada para estos efectos en Atacama 785, Copiapó, solicita la asignación del nombre de dominio **inte-gradental.cl**. Con fecha 06 de Junio de 2013 y encontrándose dentro de plazo, INVERSIONES NUCLEO S.A., con domicilio en Hendaya 60, piso 4to, La Condes, Santiago, solicita la inscripción para sí del referido nombre de dominio.

Conforme a lo dispuesto en los artículos 10 y 12 de la Reglamentación para el funcionamiento del Registro de Nombres del Dominio CL, en adelante "el Reglamento" o "Reglamento de Nic Chile" indistintamente, las normas contenidas en el Anexo sobre Procedimiento de Mediación y Arbitraje del Reglamento de Nic Chile, y demás normas aplicables al conflicto, es que mediante Oficio 18897 de 26 Nov. 2013 de Nic Chile se designó a la suscrita como árbitro para la resolución del presente conflicto de asignación del nombre de dominio, aceptando dicho encargo según consta en autos, jurando desempeñar dicho cometido fielmente y en el menor tiempo posible.

En la misma resolución anterior, se citó a las partes a una audiencia, la cual fue celebrada con fecha 09 de Diciembre de 2013, concurriendo a ella doña M. José Arancibia, abogado, en representación del segundo solicitante, INVERSIONES NUCLEO S.A., en rebeldía de la primera solicitante, y del árbitro que conoce del presente conflicto.

Al no producirse conciliación, por la inasistencia del primer solicitante, el Tribunal fijó en la misma audiencia las bases del procedimiento mediante un Acta, la cual fue notificada de manera personal a la parte asistente, y firmada por los presentes.

De acuerdo a lo dispuesto en el Acta, y según rola a fojas 10 del expediente, don Gonzalo Sánchez Serrano, abogado, en representación del segundo solicitante Inversiones Núcleo S.A., interpuso demanda arbitral de asignación de nombre de dominio, en la cual expone sus argumentos y probanzas para obtener en definitiva le sea asignado el dominio en disputa. Según lo expuesto, se desprende principalmente lo siguiente:

1. Que Inversiones Núcleo S.A., que hoy pertenece a Integramédica, provee servicios dentales y médicos y tiene registrada la marca INTEGRA DENTAL y que el nombre de dominio en disputa INTE – GRADENTAL.CL, es idéntico a la marca registrada de su representa; que el nombre de dominio en disputa no logra una distintividad, la que es peligrosa porque, trae como consecuencia la dilución marcaria y la confusión en el mercado.
2. En cuanto a los antecedentes de derecho, se refiere a la descripción de los nombres de dominio y su importancia y a los criterios aplicables para conflicto de asignación de nombres de dominio, haciendo hincapié en cuanto a que el

principio "first come, first served" debe ser aplicado como ultima ratio, y que deben aplicarse lo principio generales del derecho y la tesis del "mejor derecho". Cita una serie de normas aplicables en la revolución de este tipo de conflictos, tales como los artículos 19 No. 24 y 25 de la Constitución Política del Estado, y los arts. 582 y siguientes del Código Civil, y en especial el art. 14 y 22 del Reglamento de NIC-Chile.

3. Finalmente, que de asignarse el nombre de dominio al primer solicitante, se traduciría en un importante atentado a la "identidad comercial" de la empresa solicitante, y que amerita protección jurídica; agrega que su marca es notoria y conocida, INTEGRA DENTAL, y está incluida en el dominio de autos y que de acuerdo al orden público económico, los consumidores deben poder distinguir adecuadamente la procedencia empresarial de los productos y servicios que se le ofrece en el mercado.

4. Que en suma, el interés legítimo, marcas y dominios registrados, presencia comercial, trayectoria y posicionamientos comerciales consolidados, son elementos que perfilan a su mandante como titular de "un mejor derecho" para optar al dominio en cuestión.

5. Adjuntó a la demanda, los siguientes documentos, acompañados, con citación:

1.- Documentos que dan cuenta de su personería para actuar en autos.
2.- Marca registrada integra dental.
3.- Impresión de la página web de su representada integradental.cl

A fs. 26, con fecha 24 de Dic. se proveyó traslado a la parte demandada, el que no evacuó.

Por último y atendido el mérito de autos, el Tribunal con fecha 08 de Enero de 2013, citó a las partes a oír sentencia.

A fs.27, 28 y 29 de autos rolan impresiones del buscador Google, que dan cuenta de las búsquedas efectuadas por este sentenciador, al solicitar inte-gra dental limitada, inte-gra dental y www.inte-gradental.cl.

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:**

Los nombres de dominio son una manera de identificar, promocionar, atraer y comercializar diversos productos y servicios que son ofrecidos a los consumidores en el mercado. A diferencia de lo que ocurre en el ámbito de los registros marcarios, los nombres de dominio son únicos y, como tales, sólo pueden ser otorgados a un único prestador, mientras que una misma marca comercial puede ser concedida a diversos titulares en tanto se refieran a clases distintas del Clasificador Marcario Internacional de Niza.

La doctrina nacional y extranjera plasmada hoy en la jurisprudencia del Panel de árbitros de Nic Chile, ha considerado que la relación entre nombres de dominios y marcas comerciales es estrecha, por ende, la resolución de los conflictos por asignación de nombres de dominio debe ser resuelta, entre otros, en atención a la titularidad de registros marcarios para el signo pedido como dominio.

**SEGUNDO**:

Que para la resolución de los conflictos sobre nombres de dominio, debe estarse a las normas que pueden aplicarse para su resolución. Sin duda alguna las más importantes son las dadas por las reglas de la Uniform Domain

Name Dispute Resolution Policy (UDRP), a nivel local, por analogía, las normas de la Reglamentación para el Funcionamiento del Registro de Nombres de Dominio CL de NIC CHILE, la Ley Nº19.039 sobre Propiedad Industrial y el Convenio de París para la Protección de la Propiedad Industrial, suscrito por Chile y promulgado en el Diario Oficial con fecha 30 de septiembre de 1991.

**TERCERO:**

Que el objeto de este juicio arbitral es determinar entre ambas solicitudes relativas al nombre de dominio inte-gradental.cl, intentadas por las partes en conflicto, cuál es la que se entregará por sobre la otra conforme a las reglas generales establecidas por Nic Chile, determinando cuál de los solicitantes posee un *mejor derecho* respecto a dicho dominio. Es así como ambas partes han aceptado de manera voluntaria someterse a este procedimiento arbitral por el solo hecho de solicitar la inscripción del nombre de dominio, según lo dispuesto en el artículo 6 del Reglamento de Nic Chile.

**CUARTO**:

Que el principio *first come first served* rige la solución de los conflictos de nombres de dominio siempre que las partes estén en igualdad de condiciones. Esto es, que ambas tengan interés legítimo, que ambas tengan derechos de igual naturaleza al signo pedido y que ninguna de ellas se encuentre de mala fe. En consecuencia, este principio sólo podrá ser aplicado si ninguna de los solicitantes demuestre tener un mejor derecho que otro. Que en el presente caso, el primer solicitante Inte-gra Dental Ltda., a pesar que nada invocó ni acreditó para demostrar su mejor derecho en relación al nombre de dominio en disputa, si tiene elementos que aportan y abonan a su derecho, como se señalará más adelante,

**QUINTO:**

Que los Tribunales Arbitrales están llamados a resolver contiendas en materia de nombres de dominio, los que se encuentran en la obligación de entender el alcance subjetivo de las conductas atribuidas a un solicitante en la disputa en cuestión. Así, este sentenciador, designado en su calidad de árbitro arbitrador, debe resolver esta contienda conforme a lo que establezcan las reglas de la equidad y la sana crítica. Así entonces, se ha efectuado una inspección personal en el buscador Google, ingresando al efecto el término inte-gradental limitada, luego el término inte-gradental y finalmente, y se ha efectuado una visita al sitio www.inte-gradental.cl. Se ha podido constatar que figura, al digitar inte-gradental limitada, en primer lugar del buscador, el Centro de Especialidades Médica y Dental Salud Integral Ortega…., Agrupación Médica Dental Semefic y luego, Inte-gra Dental Ltda. domiciliada en Avda. Atacama, Copiapó; al digitar inte-gra dental, figura Dental –Integra, Miltex, Integra Miltex, medical instruments y luego Integramécida Dental, y finalmente, la digitar, www.in-gradental.cl, redirecciona a www.integradental.cl, y señala Integramédida Dental, en el primer lugar. Asimismo, efectuada la búsqueda en el sitio web del Servicio de Impuestos Internos, se ha podido constatar que la sociedad primera solicitante Inte-gra Dental Ltda., inició sus actividades el 23 de Sept.de 2008

**SEXTO:**

Que, en el caso de autos, la segunda solicitante Inversiones Núcleo S.A. ha alegado que la asignación del nombre de dominio en disputa podría afectar sus derechos válidamente constituidos, específicamente sus derechos marcarios y su identificación en Internet. Es en razón de acreditar esta

argumentación y en apoyo de su mejor derecho que la segunda solicitante acompañó la documental que consta en autos, de la cual se desprende que cuenta con el Registro No. 808.289, de 12 de Febrero de 2008, para la denominación INTEGRA DENTAL, con protección al conjunto, en clase 16, para "publicaciones, folletos, impresos en general, publicaciones periódicas y no periódicas", expresión contenida en forma parecida, pero no idéntica, en el dominio disputado en autos. Asimismo, acompañó las impresiones de la pantalla que se muestra, al digitar www.integradental.cl, que redirecciona a Integramédica Dental, donde lo destacado es precisamente *INTEGRA MEDICA*, y se despliega la información pertinente del área odontológica.

**SEPTIMO:**

Que examinando el respeto a derechos "válidamente adquiridos por terceros", este Tribunal estima que ambos solicitantes poseen válidamente derechos adquiridos respecto a dicha denominación, derechos que provienen tanto de la marca registrada del segundo solicitante, como de la razón social del primero, como del uso constante y sostenido en el tiempo que ambas han realizado de dicha denominación. Este Tribunal también estima que efectivamente, el solo cambio en el nombre de dominio al incorporar un guión entre las palabras INTE-GRADENTAL vs. INTEGRA DENTAL, no significa en caso alguno una diferencia sustancial que confiera distintividad a dicho nombre de dominio. Entonces, no cabe duda que ambos solicitantes no han vulnerado derechos válidamente adquiridos por terceros, ya que se encuentra acreditado que poseen antecedentes válidos que sustentan sus respectivas solicitudes.

**OCTAVO:**

Que de lo anterior se desprende que ninguno de los solicitantes ha logrado sin embargo controvertir los argumentos de su contraparte, (circunstancias ya señaladas previamente, al efectuar inspección personal del Tribunal vía internet) sino sólo han abonado sustento a sus respectivas pretensiones, por lo cual no se ha configurado en ninguno de los solicitantes un *mejor derecho* puesto que han sido tenidos como equivalentes sus derechos de cara a la resolución del presente conflicto. Es entonces cuando, y luego de un detallado y extenso análisis realizado por este Tribunal, que debe recurrir a ciertos principios acuñados en doctrina, entre los cuales destaca el principio *first come, first served,* o principio del primer solicitante, que no es más que la aplicación a este tipo de materias al viejo aforismo "prior in tempore, prior in iure". Dicho en otras palabras, ante la imposibilidad de poder configurar una tesis de mejor derecho a favor de alguno de los solicitantes, situación que fluye de las propias argumentaciones y probanzas de autos, se debe preferir al primero de los solicitantes que haya realizado su solicitud. Es por estos motivos, que el Tribunal tendrá este argumento en consideración para la resolución del conflicto de autos.

**NOVENO:**

Que entonces, este Tribunal estima que luego del análisis de los argumentos y prueba rendida y de los antecedentes que constan en autos, como asimismo de los criterios y principios que ilustran este tipo de controversias, que emanan tanto del ordenamiento jurídico local en su Constitución Política, Código Civil y demás leyes atingentes a la materia, sino que también de aquellas normas y principios dictados por organizaciones internacionales como la Internet Corporation for Assigned Names and Numbers, ICANN, como aquellos criterios dictados por la Organziación Mundial de la Propiedad Intelectual OMPI, todos recogidos en el Reglamento de Nic

Chile, y conforme a criterios de justicia y equidad que se encuentran presentes al momento de formar convicción en este tipo de conflictos, permiten a este Tribunal estimar que el primer solicitante debe ser el asignatario definitivo del nombre de dominio en disputa. Lo dicho sin embargo, no obsta a los demás derechos que ambos solicitantes consideren, y que puedan hacer valer en las instancias y ante los órganos correspondientes.

Por estos fundamentos, y además lo dispuesto en los artículos 222 del Código Orgánico de Tribunales, 636 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, y en el Anexo 1° del Procedimiento de Mediación y Arbitraje contenido en la Reglamentación para el Funcionamiento del sistema de Nombres de Dominio .CL, y conforme asimismo a los principios de mejor derecho o legitimación, y a la prudencia y equidad,

**SE RESUELVE:**

Asígnese el nombre de dominio **"inte-gradental"** al primer solicitante, la sociedad INTE-GRA DENTAL LTDA., Rut 76.032.496-5

Notifíquese la presente resolución a las partes vía carta certificada y además por correo electrónico, con firma digital, y por esta última vía, a Nic Chile.

Remítase este expediente a Nic Chile para su archivo.

**Janett Fuentealba Rollat**
Abogado
Juez Árbitro Nic Chile.

En Santiago de Chile, con esta fecha, comparecen ante mí como testigos de actuación don TOMMY MARCHANT POZO, Rut 14.396.781-6 y doña LORETO VEJAR VILLALOBOS, RUT No. 14.044.280-1, quienes dan fe de lo resuelto, y firman en señal de conformidad.